



**ANTE EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CANCÚN, QUINTANA ROO**

**Amicus Curiae
En relación con el expediente 73/2024**

PRESENTACIÓN DE AMICUS CURIAE

Este escrito de amicus curiae es presentado por:

PERTENECES A.C.

Perteneces es una organización de la sociedad civil que trabaja por la defensa y protección de los derechos humanos de personas en condición de vulnerabilidad y grupos prioritarios. A través del trabajo legal contribuye a la garantía del acceso a la justicia desde una perspectiva de derechos humanos.

Como parte de su trabajo, desde hace 2 años ha llevado a cabo el **proyecto “Sin Amenaza: defensa jurídica para periodistas”**, que tiene como objetivo proporcionar y reforzar las herramientas jurídicas tanto de personas periodistas como de personas abogadas, a fin de que aquellas cuenten con las capacidades y recursos idóneos para enfrentar debidamente los procesos jurídicos que se suscitan en su contra debido a su labor profesional. En ese sentido, Perteneces junto con la red de abogadas y abogados **“Toma tu Remo”**, ha acompañado a diversas personas periodistas demandadas por daño moral.

ARTICLE 19

Article 19 es una organización no gubernamental independiente que promueve y defiende el avance progresivo de los derechos de la libertad de expresión y el acceso a la información para todas las personas, de conformidad con las más altas normas internacionales de derechos humanos, contribuyendo así al fortalecimiento de la democracia. *Article 19* promueve el reconocimiento y la protección de los derechos humanos en los entornos digitales, en particular el derecho a la libertad de expresión e información para evitar el establecimiento y la práctica de mecanismos de censura en Internet o medidas que obstaculicen su ejercicio ya sea a través de la legislación, las políticas públicas, los tratados internacionales, las decisiones e interpretaciones judiciales, administrativas o las iniciativas privadas.

PROPUESTA CÍVICA

Es una organización mexicana cuya misión es contribuir a la defensa y promoción de los derechos humanos y la libertad de expresión en México a través del acompañamiento integral de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en riesgo por el ejercicio de su labor, así como la investigación en temas de derechos humanos y la incidencia en políticas públicas.

Con 13 años de experiencia, Propuesta Cívica se ha consolidado como una de las organizaciones líderes en la materia, acompañando y representando legalmente y de manera gratuita a periodistas, personas defensoras de derechos humanos y sus familias ante distintas instancias judiciales y administrativas para que las víctimas puedan acceder a procesos de verdad, justicia y reparación integral.

Nuestra población objetivo son personas agredidas físicamente; criminalizadas y/o acosadas judicialmente, desaparecidas y/o asesinadas.

Es importante puntualizar que quienes suscribimos, organizaciones civiles formalmente constituidas no contamos con ninguna relación jurídica con las partes del presente juicio ordinario. Sin embargo, este *amicus curiae* se presenta debido a que en el presente expediente la persona demandada es una persona periodista por lo que la experiencia acumulada y la especialización de las tres organizaciones permiten brindar a este Honorable Juzgado elementos técnicos y profesionales para coadyuvar a la trascendente resolución próxima a dictarse.

| | |
|--|----|
| INDICE | 4 |
| SIGLAS | 5 |
| INTRODUCCIÓN | 6 |
| NATURALEZA DEL <i>AMICUS CURIAE</i> | 7 |
| FUNDAMENTACIÓN | 8 |
| OBJETIVO | 12 |
| CUESTIÓN PREVIA | 13 |
| MARCO INTERAMERICANO SOBRE DISCURSOS PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN | 17 |
| ACOSO U HOSTIGAMIENTO JUDICIAL COMO EFECTO INHIBITORIO Y SILENCIADOR. | 24 |
| PARÁMETROS DE ANÁLISIS EN DONDE SE VEN INVOLUCRADOS EL PERIODISMO | 31 |
| a) Contenido de la expresión: | 32 |
| b) Tipo de discurso de la publicación: | 36 |
| c) Persona que realizó la expresión. | 38 |
| Persona que recibe la supuesta vulneración a un derecho. | 39 |
| ESTÁNDAR DE REAL MALICIA O MALICIA EFECTIVA | 40 |
| CONCLUSIÓN | 43 |

SIGLAS

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

DDHH: Derechos humanos

FLIP: Fundación para la Libertad de Prensa

OEA: Organización de Estados Americanos

ONU: Organización de las Naciones Unidas

OSC's: Organizaciones de la Sociedad Civil

OSCE: Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN. -

1. El presente *amicus curiae* tiene como objetivo proporcionar argumentos de hecho y de derecho que permitan a este Honorable Juzgado contar con elementos suficientes para resolver lo siguiente:
 - I. Que las medidas cautelares o precautorias que determinan el cese del ejercicio de la libertad de expresión, en cualquier procedimiento civil, son contrarias a la prohibición de ejercer censura previa hacia periodistas o medios de comunicación que se encuentran sometidos a procesos judiciales.
 - II. Que las acciones civiles en contra de periodistas o medios de comunicación que publican o difunden ideas, opiniones e informaciones relacionadas a asuntos o temas de interés público, iniciadas por actores públicos, empresarios o políticos, constituyen acciones legales en contra de la participación pública y merecen un doble escrutinio en cualquier decisión que adopten las autoridades judiciales.
2. En ese tenor, a continuación, se pretende vislumbrar que existen parámetros de análisis constitucionales y convencionales para las restricciones a la libertad de expresión que, de no seguirse, se estarían vulnerando la libertad de expresión de la parte quejosa y, a su vez, la dimensión social de este derecho.

NATURALEZA DEL *AMICUS CURIAE*. -

3. Que el *amicus curiae* es un instrumento que se puede presentar dentro de cualquier procedimiento judicial, aportando argumentos técnicos y consolidados relacionados con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes. Lo anterior siempre que el escrito: a) sea presentado antes de la resolución del asunto, b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que, c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinentes para resolver la cuestión planteada. Finalmente, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevantes es escuchar una opinión técnica e informada sobre aspectos de interés político y jurídico

del país; por tanto, se debe visualizar y utilizar como una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho¹.

4. En ese sentido, el reglamento de la Corte IDH lo ha definido de la siguiente manera:

"Artículo 2. Definiciones

[...]

3. la expresión "amicus curiae" significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia;

[...]"

5. La Corte Interamericana De Derechos Humanos, en el Caso Kimel Vs. Argentina de fecha de 2 de mayo de 2008, concluyó lo siguiente:

"[...]

AMICUS CURIAE son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma. En este sentido, pueden ser presentados en cualquier momento antes de la deliberación de la sentencia correspondiente."

6. Por su parte la SCJN lo ha definido de la siguiente manera:

"Los amicus curiae (amigos de la corte) son informes técnicos que presentan personas ajenas a un litigio, pero que tienen interés en la

¹ Partido de Renovación Sudcaliforniano y otro vs Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. Amicus Curiae. Es admisible en los medios de impugnación en materia electoral. Jurisprudencia 8/2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2018&tpoBusqueda=S&sWord=amicus>

materia, con la intención de brindar argumentos para la resolución de un asunto, dar su opinión jurídica, proporcionar información sobre el caso o alertar sobre posibles efectos de una decisión.²”

7. En el marco normativo local, el artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente:

[...]

ARTICULO 598.- Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

*El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de **amicus curiae** o en cualquier otra, siempre que sean **relevantes para resolver el asunto controvertido** y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.*

*El juez en su sentencia deberá, sin excepción, **hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior** y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.*

[...]

[El resaltado es propio]

8. Aunado a ello, el Poder Judicial de la Federación ha establecido el siguiente criterio, que resultan ser aplicable para el caso en concreto, brindado mayor cercanía al concepto y alcance de un *amicus curiae*.

² Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/rpe/amicus-curiae.html>

"AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.³

La figura del amicus curiae o amigos de la corte o del tribunal, por su traducción del latín, constituye una institución jurídica utilizada, principalmente, en el ámbito del derecho internacional, mediante la cual se abre la posibilidad a terceros, que no tienen legitimación procesal en un litigio, de promover voluntariamente una opinión técnica del caso o de aportar elementos jurídicamente trascendentes al juzgador para el momento de dictar una resolución involucrada con aspectos de trascendencia social. Así, aunque dicha institución no está expresamente regulada en el sistema jurídico mexicano, el análisis y la consideración de las manifestaciones relativas por los órganos jurisdiccionales se sustenta en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el Acuerdo General Número 2/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

[...]"

9. De lo anterior, se puede concluir que la figura del *amicus curiae* tiene como objetivo que aquellas personas o instituciones que sean ajenas al juicio, pero tengan interés en la materia puedan emitir sus opiniones acerca del mismo. Esto con la intención de proporcionar información sobre el caso o alertar sobre los posibles efectos que pudieran derivar de la resolución.

³ Registro digital: 2016906; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: I.10o.A.8 K (10a.): Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Tesis Aislada.

OBJETIVO. -

10. Este documento tiene como objetivo proporcionar estándares nacionales e internacionales que permitan a este Honorable Juzgado contar con herramientas jurídicas y técnicas para resolver el presente juicio desde una perspectiva de derechos humanos que atienda el contexto actual de violencia y de hostigamiento o acoso judicial en contra de periodistas en México y la relevancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática.

MARCO INTERAMERICANO SOBRE DISCURSOS PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. -

11. La libertad de expresión es uno de los derechos más estudiados e investigados tanto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como el de Naciones Unidas.

12. En la Primera Declaración Conjunta de 1994⁴, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OSCE y la OEA, determinaron que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental y un componente básico de la sociedad civil basada en principios democráticos.

13. Por su parte, la CIDH determinó que la libertad de expresión se deriva, entre otras razones, de su triple función en el sistema democrático. En principio, en una dimensión individual que acompaña a toda persona y es la virtud única de pensar desde nuestra propia perspectiva y comunicarnos con otras personas para construir, a través de un proceso deliberativo, nuestra posición en el mundo y el modelo de sociedad en que nos gustaría vivir⁵.

⁴ CIDH. Primera Declaración Conjunta Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad de Expresión 1999. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=141&IID=2>

⁵ CIDH. Marco Jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, 30 diciembre 2009, párrs. 6 y <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DE RECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.p>

14. Asimismo, tanto la Corte IDH como la CIDH, han resaltado dentro de la jurisprudencia interamericana la importancia de la libertad de expresión dentro de un catálogo de los derechos humanos que deriva de una relación estructural con la democracia⁶. Esta jurisprudencia también ha enfatizado una tercera función: la democrática, es decir, una condición necesaria que permite establecer mecanismos de control y denuncia por parte las personas.
15. Por lo tanto, tienen que existir condiciones suficientes para que pueda producirse una deliberación pública, plural y abierta, sobre los asuntos que nos conciernen como ciudadanos y ciudadanas de un país⁷.
16. La relación que predomina entre la libertad de expresión y la democracia es esencial, pues como lo expresó la CIDH, "el objetivo mismo del artículo 13 de la CADH, es fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos, pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole"⁸.
17. Es claro que la libertad de expresión no debe considerarse como un derecho absoluto, sino que tiene límites que los Estados pueden determinar siempre y cuando no caigan en alguna de las prohibiciones señaladas en el ámbito constitucional y convencional. En ese sentido, es de explorado derecho que las restricciones a derechos humanos deben pasar por el llamado test tripartito, el cual debe realizarse de la siguiente manera:
- I. Estar contemplado en una ley clara y precisa;
 - II. Perseguir un objetivo legítimo habilitado para restringir la libertad de expresión (orden público, seguridad nacional, moral pública, salud pública o derechos de terceros); y

⁶ Idem, párrafo 8

⁷ Idem, párrafos 8 y 9

⁸ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Transcritos en: Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. d); CIDH. Alegatos ante la Corte IDH en el caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 61. b)

III. Ser necesarios y proporcionales a la prosecución de esos fines, es decir, que no puedan ser invocados con el único objetivo de limitar la libertad de expresión haciendo nugatorio o completamente inexistente este derecho, generando costos demasiado altos a una sociedad democrática.

18. En cuanto al reconocimiento al derecho a la libertad de expresión, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 7, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, prohíbe estrictamente la realización de actos que configuren censura previa en perjuicio del flujo de información.

19. De igual manera, de acuerdo a la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se precisan una serie de prohibiciones o límites irrestrictos a los Estados en relación con la libertad de expresión.

20. Así, el principio 5 señala lo siguiente: La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo violan el derecho a la libertad de expresión.⁹

21. En la interpretación realizada a este principio, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reiteró la prohibición de realizar actos de censura previa de acuerdo al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, añadiendo lo siguiente: El derecho a la libertad de expresión y pensamiento está indisolublemente vinculado a la existencia misma de una sociedad democrática; la discusión plena y libre evita que se paralice la sociedad y la prepara para enfrentar las tensiones y fricciones dentro de la misma. Una sociedad libre, hoy y mañana, es aquella que pueda mantener abiertamente un debate público y riguroso sobre sí misma. Dentro de este contexto, la Corte Interamericana ha

⁹ CIDH. Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, 2000.

manifestado que el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de una responsabilidad posterior para quien lo haya cometido. En este caso, la aplicación de responsabilidades ulteriores debe ser llevada a cabo a través de sanciones civiles posteriores y no a través de la censura previa a la expresión no publicada.¹⁰

22. A nivel nacional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la resolución del amparo directo 8/2012, que las medidas cautelares -en cualquier procedimiento judicial- que afectan directamente el ejercicio de la libertad de expresión, las autoridades deben abstenerse de establecerlas pues se considera una restricción no permitida frente al ejercicio de la libertad de expresión.

23. Siendo así, esta decisión judicial de nuestro Máximo Tribunal dio pie a la siguiente tesis aislada, de registro digital 2001680, **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en ocasiones la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales incluyen normas específicas sobre límites a los derechos fundamentales que estructuralmente son reglas y no principios, las cuales dictan con precisión el tipo de conclusión jurídica que se sigue en una determinada hipótesis, supuesto en el que se encuentra la prohibición de la censura previa contenida en el primer párrafo del artículo 7o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **De lo anterior se desprende que esta prohibición específica hace innecesario desarrollar una operación analítica para determinar cuándo la limitación a un derecho está o no justificada, de modo que en la medida en que la norma analizada pueda calificarse de censura previa, será obligado concluir que es inconstitucional. Esta prohibición de censura previa obliga a todas las autoridades estatales a abstenerse de toda forma de acción u omisión encaminada a impedir, dificultar o imposibilitar de forma directa o indirecta, mediata o inmediata, la publicación y circulación de la información**

¹⁰ CIDH. Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. P. 24

impresa. Los jueces sólo pueden determinar medidas de reparación ante eventuales hechos cometidos en abuso de las libertades de información y expresión mediante sentencias definitivas, es decir, imponiendo responsabilidades ulteriores a la comisión de los hechos. Consecuentemente, la orden judicial -ya sea como medida cautelar o en cualquier otra forma- consistente en prohibir a una persona hacer uso de dichas libertades hacia el futuro, constituye un acto de autoridad abierta y flagrantemente violatorio de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, así como de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior se debe a que es hasta el momento en que se actualiza el ejercicio de las libertades de expresión e información -mediante la divulgación de la información-, cuando se podría llegar a afectar derechos de terceros y nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado.¹¹

24. Así, queda claro que existe una presunción de inconstitucionalidad para las medidas cautelares que, de inicio, prohíban a las personas o medios de comunicación la distribución, publicación o participación en el flujo de información en la sociedad mexicana. Es decir, se reitera que únicamente es posible el establecimiento de responsabilidad ulteriores a manifestaciones de ideas o publicación de información, sin que exista posibilidad del Estado de contemplar las medidas cautelares como mecanismos de control directo o indirecto de la libertad de expresión.

25. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde la **Opinión Consultiva 05/85**, sobre Colegiación obligatoria de periodistas, precisó lo siguiente: En verdad no toda transgresión al artículo 13 de la Convención implica la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por el poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control gubernamental. En tal hipótesis, hay una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todas a estar

¹¹ Tesis: 1a. CLXXXVII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, página 512. Primera Sala, 10 época.

bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática. La Corte considera que la colegiación obligatoria de los periodistas, en los términos en que ha sido planteada para esta consulta, no configura un supuesto de esta especie.¹²

26. Destacamos también el análisis casuístico de estas medidas en la jurisprudencia interamericana. En el caso *La última tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y otros) vs Chile, la Corte Interamericana determinó la inconveniencia de los Estados de imponer medidas que restrinjan la circulación de películas o creaciones artísticas previo a su difusión pública¹³. De igual forma, en el caso *Palamara Iribarne vs Chile* reafirmó la prohibición hacia los Estados de establecer medidas de censura previa frente a publicaciones que permitan la difusión y discusión de asuntos de interés público¹⁴.

27. Bajo ese tenor, las autoridades mexicanas tendrían prohibido, sin mayor necesidad de análisis de proporcionalidad, la restricción al ejercicio de la libertad de expresión de manera previa, pues tal supresión de ejercicio de derechos tiene implicaciones graves para la sociedad mexicana y su innegable derecho a recibir, opinar y conocer las diferentes opiniones e informaciones sobre temas de interés público.

28. No obstante, si se requiriese realizar el análisis de proporcionalidad de la restricción de la libertad de expresión a través de la medida cautelar impuesta en el proceso judicial civil que da origen al juicio de amparo indirecto, se deben tener en cuenta las siguientes herramientas:

29. **Medida establecida dentro de una ley clara y precisa.** - Este requisito se cumple, dado que la medida cautelar impuesta por el Juez Civil y Familiar oral en funciones de Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún se encuentra

¹² Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.. Párr. 54.

¹³ Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 63-74.

¹⁴ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 67-78.

reconocida en el artículo 679 del Código Civil de Quintana Roo aplicable al proceso civil 73/2024.

- 30. Perseguir un objetivo legítimo.** - La existencia de medidas cautelares en procesos civiles persiguen un fin procesal importante que es el mantenimiento de la situación que dio origen al juicio o, en su caso, evitar el daño irreparable a los bienes jurídicos de la parte actora.
31. Destacamos que la Corte Interamericana ha precisado que la vigencia de medidas restrictivas en el ámbito legislativo es válida para la preservación de derechos en juego dentro de una controversia judicial, siempre y cuando las autoridades judiciales ajusten su aplicación al análisis de los fines legítimos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cumplimiento al artículo 2 de dicho tratado¹⁵.
32. Máxime en aquellos casos donde exista una controversia judicial entre la libertad de expresión y la honra y dignidad de personas con proyección pública, las autoridades judiciales deben analizar cuidadosamente la aplicación de la medida cautelar al caso concreto de acuerdo a estándares internacionales de restricción de la libertad de expresión, particularmente sobre la justificación de la necesidad de la medida dentro de una sociedad democrática.

La jurisprudencia interamericana ha definido que:

"la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios."¹⁶

¹⁵ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 122.

¹⁶ Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 88; Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409. Párr. 79.

33. Es esencial recordar que, en el contexto democrático, las expresiones sobre funcionarios públicos o personas que ejercen funciones públicas, así como sobre personas candidatas a ejercer cargos públicos, deben gozar de un margen de apertura particularmente reforzado¹⁷.
34. Así, nos permitimos enfatizar que la preexistencia de condiciones mínimas para que la libertad de expresión se pueda ejercer sin correr el riesgo de ser objeto de controles estatales, directos o indirectos, es una necesidad propia de cualquier Estado de derecho que pretenda o tenga como objetivo garantizar el libre flujo de ideas, información y opiniones de conformidad con sus compromisos internacionales.
35. Por su parte, en el marco jurídico Interamericano sobre Derecho a la Libertad de Expresión¹⁸ la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que i) el discurso político y sobre asuntos de interés público; ii) el discurso sobre personas funcionarias públicas en ejercicio de sus funciones y sobre personas candidatas a ocupar cargos públicos; y iii) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa, se considerarán especialmente protegidos por el derecho humano a la libertad de expresión.
36. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el interés público -desde la óptica del ejercicio periodístico y la libertad de expresión- de la siguiente manera:
- "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.*
- La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un*

¹⁷ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2010). Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión. CIDH/RELE/INF. 2/09. Párr. 40.

¹⁸ Ibid, párrafo 33.

tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante”¹⁹.

37. Por tanto, existe una obligación constitucional de permitir la pluralidad de información e ideas a través del ejercicio de la libertad de expresión, particularmente a través de la recopilación y difusión de opiniones, ideas e información relacionadas con temas de interés público. Tales son las exigencias de una sociedad democrática en relación con la posibilidad de las personas de informarse o generar opiniones en relación a temas como la corrupción, las graves violaciones a derechos humanos y la adecuada función y manejo del erario público, por mencionar algunos.
38. En ese orden de ideas, podemos concluir que dada la relevancia de la libertad de expresión dentro de una sociedad democrática como lo es la mexicana, prevalece su garantía y respeto en los ejercicios de ponderación de medidas restrictivas que tengan como propósito suprimir o afectar de manera desproporcionada su ejercicio.
39. Lo anterior, máxime si las autoridades judiciales se encuentran ante la decisión o disyuntiva de una supuesta colisión futura de esta libertad fundamental y los derechos de honra y dignidad de las personas.
40. En ese sentido, enfatizamos que las autoridades tienen prohibida la utilización de medidas cautelares para suprimir de manera total la libertad de expresión, al considerarse actos de control estatal directo no permitidos por el parámetro de regularidad constitucional que reconoce y garantiza la libertad de expresión en nuestro país.

¹⁹ **Registro digital:** 2006172

41. Siendo así, todo ejercicio de la libertad de expresión que pueda tener un efecto pernicioso hacia los derechos de honra y dignidad debe ser objeto de responsabilidades ulteriores, a través de acciones civiles o de índole administrativa y no a través de acciones de censura previa, así reiterado a través de los avances jurisprudenciales más recientes de la Corte Interamericana en la materia²⁰.
42. Destacamos, además, que las demandas civiles por un supuesto daño moral en contra de periodistas y medios de comunicación que involucran publicaciones, columnas de opinión, notas o ejercicios de investigación periodística relacionadas con asuntos de interés público por parte de actores estatales o empresarios configuran acciones legales estratégicas contra la participación pública o SLAPP, por sus siglas en inglés.

ACOSO U HOSTIGAMIENTO JUDICIAL HACIA PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO ACCIONES EN CONTRA DE LA PARTICIPACIÓN EN ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. -

43. Si bien, las personas periodistas son víctimas constantes de diversos ataques físicos, actualmente, la violencia que se ejerce contra las personas periodistas es realizada a través de diversos medios. Uno de los más comunes es el uso desmedido de los mecanismos jurídicos que son utilizados con el objetivo de silenciar e inhibir su trabajo periodístico (acoso u hostigamiento judicial).
44. Destacamos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado su preocupación por los efectos que tiene el acoso judicial y la criminalización en entornos de riesgo extremo para ejercer la libertad de expresión en su informe Zonas Silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión²¹. De la misma forma,

²⁰ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 98-104; Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 101-110; Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 81-85

²¹ CIDH. Zonas silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.16/17 Marzo 15 de 2017, párr. 7.

este fenómeno ha sido ampliamente documentado por organizaciones de sociedad civil nacionales e internacionales²².

45. Estas formas de agresión en contra de la libertad de expresión -particularmente dirigidas hacia periodistas, medios de comunicación o personas defensoras de derechos humanos- se les conoce como SLAPP (litigios estratégicos en contra de la participación pública).

46. En ese sentido, el acoso judicial se puede definir como "el abuso de mecanismos judiciales para censurar e intimidar a las personas que revelan información de interés público, ya sea por su trabajo periodístico y/o defensa de derechos humanos"²³.

47. En los últimos años se ha visto un aumento significativo en los casos de acoso judicial, siendo así que, en el 2015 Artículo 19 registró en México solamente un caso²⁴, mientras que en el 2023 el número de casos registrados aumentó a 22, lo cual, es equivalente a que en promedio se inician 1.8 procesos judiciales al mes en contra de las personas periodistas derivado de su labor profesional²⁵.

48. Este fenómeno social y jurídico tiene características únicas que pueden analizarse considerando: quien promueve la acción son servidores públicos, empresarios, personas con proyección pública o familiares y personas allegadas a ellos; existe una desigualdad entre las partes del conflicto, en términos de poder político, económico y/o social; el empleo de mecanismos legales, como las vías penal, civil o administrativa (derechos de autor) para inhibir, silenciar o suprimir la difusión de temas o asuntos de interés público que les afectan; en la mayoría de ocasiones, se tratan de acciones infundadas y carentes de material probatorio que acredite la procedencia de la acción (en materia civil,

²² Artículo 19. Fundación para la Libertad de Prensa. "Leyes del silencio. Acoso judicial contra la libertad de expresión en México y Colombia;

²³ Artículo 19. Fundación para la Libertad de Prensa. "Leyes del silencio. Acoso judicial contra la libertad de expresión en México y Colombia. Pág. 7.

²⁴ Artículo 19. Fundación para la Libertad de Prensa. "Leyes del silencio. Acoso judicial contra la libertad de expresión en México y Colombia. Pág. 9.

²⁵ Artículo 19. Informe Violencia contra la prensa en México en 2023: ¿cambio o continuidad? Disponible en: <https://articulo19.org/violencia-contra-la-prensa-en-mexico-en-2023/>

estaríamos ante la ineficiencia de material probatorio para acreditar la malicia efectiva). A continuación, se hace un esbozo general de cada aspecto aquí mencionado.

49. Calidad de la persona actora o quien promueve la demanda. - El primer aspecto que resalta al momento de analizar acciones legales iniciadas contra la participación pública es la persona -jurídica o física- que promueve la demanda. A efectos de los criterios del Poder judicial de la federación, se consideran como figuras públicas a las personas cuyas actividades o profesiones son de interés público, tales como servidores públicos, jueces, magistrados, empresarios, empresas jurídicas e incluso profesionistas como científicos, abogados o médicos²⁶.

50. Las figuras públicas se someten a un control más estricto por parte de la colectividad, debido a la función pública que desempeñan, la incidencia que tienen en la sociedad, o bien, por su relación con un suceso social de importancia. Así, para determinar si una persona es una figura pública, se considera el tipo de interés público asociado a las actividades que realiza; en este sentido, la relevancia de sus actividades constituye la justificación para tolerar un mayor escrutinio público²⁷.

51. El motivo de la acción legal es una publicación -escrita, auditiva y/o audiovisual- relacionada con la parte actora y que, comúnmente, trata temas de interés público.- En un gran número de ocasiones, las acciones legales emprendidas por figuras públicas tienen como propósito fungir como mecanismo de represalia de periodistas y medios de comunicación que publicaron información que incomoda o trastoca intereses de la parte actora, particularmente las notas, investigaciones o coberturas de las cuales se originan estos litigios son relacionadas a temas de interés público.

52. En la jurisprudencia interamericana se ha señalado que existen discursos que ameritan especial protección por su relevancia ante la sociedad mexicana. Estos discursos se han

²⁶ Tesis aislada 1a. CLXXIII/2012 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de dos mil doce, Tomo 1, de rubro y texto: "Libertades de expresión e información. Concepto de figura pública para efectos de la aplicación del sistema de protección dual".

²⁷ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 3/2011.

clasificado de la siguiente manera: a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa²⁸.

53. En términos similares a los supuestos a) y b), a nivel interno la SCJN ha entendido que los discursos expresivos sobre temas de interés público tienen, por regla general, una mayor protección constitucional. El interés público se ha erigido como un concepto que legitima las intromisiones en el derecho al honor de una persona cuando se ejerce la libertad de expresión.

54. Así, los Tribunales deben analizar si el discurso objeto de estudio trata sobre aquellos que se encuentran especialmente protegidos, es decir, el discurso político y sobre asuntos de interés público; discurso sobre funcionariado público o personas candidatas a ocupar cargos públicos; discursos vinculados con elementos fundantes de la identidad o dignidad de las personas, como es el discurso religioso y el discurso relacionado con la orientación sexual o identidad de género.

55. Es importante determinar si la publicación emitida guarda relación con personas que sean consideradas figuras públicas, ya que al entrar en debate los límites de la libertad de expresión frente a los derechos de la personalidad, se debe adoptar el **sistema dual de protección**. Mediante este sistema se determina que los límites de crítica son más amplios debido al rol que desempeñan estas personas dentro de las sociedades democráticas²⁹.

56. **Desigualdad extraprocesal entre las partes.** - El sector periodístico es una de las profesiones con precariedad laboral más marcada de las últimas décadas, lo cual genera un contraste muy evidente en las posibilidades económicas, políticas y legales para

²⁸ Así lo clasificó la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento denominado Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2009, capítulo I, subcapítulo C, apartado 2, párr. 32.

²⁹ SCJN, Primera Sala, Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011.

continuar procesos judiciales de cualquier naturaleza. Incluso a partir del análisis de los casos, es posible advertir que aquellas personas periodistas o medios de comunicación que cuenten con renombre o personas periodistas cuentan con las condiciones laborales y económicas que les permitan conseguir abogados que lleven los litigios, se enfrentan a una posible colusión entre autoridades judiciales y la parte actora -de manera directa o indirecta- que garantiza o influye las decisiones de los jueces de primera y segunda instancia.

57. Tal es el caso de Sergio Aguayo, periodista y académico mexicano altamente reconocido, ha sido víctima de dos demandas por daño moral casi subsecuentes por el exgobernador de Coahuila, Humberto Moreira.
58. Durante el proceso judicial de la primera demanda se absolvió a Sergio Aguayo de cualquier responsabilidad civil, pues la columna de opinión "Hay que esperar" - publicada en los periódicos Reforma y El siglo de Torreón- se encontraba amparada por el derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, los abogados de Humberto Moreira presentaron el recurso de apelación en contra de la decisión el cual fue de conocimiento de la Sexta Sala de lo Civil en la Ciudad de México.
59. Dentro de la Sexta Sala, el magistrado Huber Olea fue el encargado de redactar la sentencia que resolvió el recurso, cuya sentencia resultó favorable para los intereses del actor a través de la distorsión de estándares internacionales que protegen la libertad de expresión³⁰.
60. Así se puede concluir que, en casos que se pretenda imputar responsabilidad por el ejercicio de la libertad de expresión en el caso de figuras públicas se exige que la figura pública que estima lesionada su patrimonio moral demuestre que la información se haya difundido a sabiendas de su falsedad y con la intención de dañar³¹. De lo contrario crearía un efecto silenciador en perjuicio del derecho a la información, pues se

³⁰ Véase: <https://aristequinoticias.com/1410/mexico/esta-es-la-sentencia-contr-a-aguayo-en-la-que-lo-condenan-a-pagar-10-mdp-por-dano-moral-a-moreira-documento/>

³¹ SCJN, Primera Sala, sentencia al Amparo Directo en Revisión 172/2019 de 10 de abril de 2019, refiriendo al Amparo Directo 3/2011 de la Primera Sala.

impondrán sanciones a las personas periodistas diligentes por no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida. Además, la intención de dañar debe ser plenamente acreditada en cuanto a que la persona periodista tenía conocimiento de la información inexacta o duda sobre su veracidad y una total despreocupación por verificarla.

CENSURA PREVIA ANTE LA EMISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR TRIBUNALES. -

61. Es importante mencionar argumentos respecto a la medida otorgada en el presente asunto, relacionada con el impedir la transmisión de información y opiniones respecto de la actora devienen inconvenientes e inconstitucionales, en virtud de lo siguiente:
62. Las medidas cautelares son un recurso jurídico que permite frenar la realización de un acto que está sucediendo, de manera previa a que una autoridad judicial competente determine si el acto es o no ilegal. Se trata de un recurso que detiene o termina los efectos del acto "de manera precautoria" o preventiva, por la posibilidad de que esos efectos generen un daño prohibido por el derecho.
63. En el caso de la libertad de expresión, las medidas cautelares implican el bloqueo, eliminación o no distribución de ciertas opiniones o cierta información, una vez que fueron emitidas, sin que un juez competente decida sobre su legalidad, para "prevenir" que generen un daño particular (como puede ser al derecho al honor o la reputación, generalmente).
64. La determinación de prohibir la publicación de contenidos en un mecanismo de carácter cautelar rebasa el sentido y naturaleza del mismo. Ello es así debido a que la determinación de remover contenido en línea es la medida más extrema de censura que equivale a retirar una nota de un periódico o dejar de transmitir un programa en radio o televisión.
65. El problema es que el derecho a la libertad de expresión tiene, por un lado (al menos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos), una protección previa en general

que hace que, en principio, todas las expresiones se presuman como válidas, salvo casos excepcionales de “discursos prohibidos” por el Derecho Internacional de Derechos Humanos.

66. Esta protección lleva a dos características intrínsecas a este derecho en nuestro sistema jurídico: primero, a la regla de la prohibición de censura previa, que prohíbe restricciones o limitaciones a la expresión cuyos efectos impliquen el control previo de información; segundo, la regla de la atribución de responsabilidades ulteriores en casos de un ejercicio ilegítimo de este derecho, que hace que cuando alguien efectivamente genera un daño del que deba hacerse responsable por dañar a otros al expresarse, sólo pueda ser sancionado de manera posterior a la emisión de esas expresiones.

67. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha reconocido la existencia e importancia de estándares internacionales que buscan limitar la responsabilidad de los intermediarios para evitar generar incentivos de una mayor "censura privada"; por lo que, medidas que imponen sobre los intermediarios obligaciones de controlar y dar de baja determinados contenidos, generan incentivos para que estos censuren una mayor cantidad de contenido, para evitar las sanciones de tipo económico, por ejemplo.

68. La censura previa únicamente es permisible en los casos limitados de los “discursos prohibidos” por el propio Derecho Internacional de los Derechos Humanos: 1) la pornografía infantil, 2) la incitación a la violencia y 3) la incitación directa y pública al genocidio. En estos casos, es posible tomar medidas excepcionales de limitación a la libertad de expresión. Sin embargo, como la determinación de las figuras de incitación a la violencia y de incitación al genocidio requiere de una correcta evaluación por parte de una autoridad competente, los estándares interamericanos sobre libertad de expresión establecen que la censura previa está únicamente permitida para la primera excepción sobre la pornografía infantil, de acuerdo con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

69. Por todo lo anterior, las medidas cautelares son una figura jurídica que, salvo los casos verdaderamente excepcionales de contenidos o expresiones “manifiestamente ilegales” relacionados a la pornografía infantil, son incompatibles con las garantías jurídicas que

protegen al derecho a la libertad de expresión en Internet dentro del marco legal mexicano. Por ello también es que los estándares internacionales exigen que, para la remoción de un contenido en Internet, debe existir primero una orden judicial de una autoridad competente, independiente y que cuente con las debidas garantías de debido proceso, que determine que una expresión debe considerarse como un "contenido ilegal" que queda dentro del criterio de "discurso prohibido"³².

70. Fuera de estos casos, incluso si una autoridad judicial competente determina un ejercicio excesivo e ilegítimo de la libertad de expresión en Internet que resulte en algún daño moral, no podrá impedir la publicación de contenidos (puesto que esto constituye un acto de censura previa) sino establecer responsabilidades ulteriores a la persona en cuestión (pecuniarias, disculpas públicas, aclaraciones o réplicas dentro de la expresión o publicación de que se trate, etc.), que a su vez deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales. Como regla general la prohibición de expresión de contenidos en Internet se considera siempre una medida extrema y desproporcionada, salvo los casos verdaderamente excepcionales ya mencionados.

CONCLUSIÓN. -

71. En vista de lo expuesto, es inconcuso que resulta necesario que las y los juzgadores de todas las instancias judiciales cuenten con las herramientas necesarias para lograr hacer frente a los ataques judiciales en contra de la prensa y de los periodistas de manera individual, desde un enfoque diferenciado de libertad de expresión y con el firme objeto de que este derecho humano no se vea inhibido de ninguna de sus formas por la presión que se ejerce al ser demandados a través del juicio ordinario civil por daño moral y por las cantidades incontables para una supuesta indemnización.

72. Bajo los anotados criterios de interpretación exhortamos respetuosamente que, en el marco de sus competencias, se tomen medidas efectivas para salvaguardar la labor periodística, proteger a las personas periodistas en situación de riesgo y garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión.

³² CIDH, "Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", párr. 58-60.

73. Lo anterior, en razón a que se ha visto, que la finalidad dolosa en su mayoría es la de evitar que se restrinja de manera injusta el derecho a la libertad de expresión a través de actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan. Convirtiéndose en una violación directa a sus Derechos Humanos.
74. De igual manera, como ha quedado debidamente establecido en el presente *amicus curiae*, la desprotección por parte de las personas juzgadoras a través de la omisión de analizar de manera diferenciada los casos de daño moral que derivan de un trabajo periodístico, no solamente se estarían vulnerando los derechos humanos de la persona periodista involucrada, sino que, representaría una transgresión a los derechos de todas las personas que integran la sociedad democrática en la que nos encontramos, toda vez que de manera indirecta se vería afectado pleno derecho a recibir información categorizada como de interés público.
75. Dicho todo lo anterior, se aprecia que en juicio ordinario civil por daño moral, se encuentra demandada una persona que se dedica de tiempo completo a la labor periodística y quien a través de su labor ejerce su derecho a la libertad de expresión, mismo que al día de hoy ha sido coartado al verse inmiscuido en el juicio señalado, donde de manera arbitraria e injustificada soporta al día de hoy una medida de protección que evidencia una violación directa a su libertad de expresión al no permitirle realizar ningún tipo de publicación respecto a temas que son de interés público.
76. Por lo que, como organizaciones civiles defensoras de la libertad de expresión, consideramos que, las y los juzgadores tendrán que emitir sus resoluciones de manera congruente con lo establecido por la SCJN, así como, por los organismos internacionales, criterios que han sido señalados en el cuerpo del presente escrito, a fin deparar que garantizar la máxima protección de los derechos humanos de la prensa y personas periodistas.

Atentamente,

(FIRMAS DE ORGANIZACIONES)